

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1123

Cali, 16 de septiembre de 2020

OBJETO

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la demandada Luz Nelly Gaviria Gaviria presenta objeción al trabajo de partición, que les fuera trasladado por auto de fecha 20 de agosto del año en curso, notificado por estado No. 083 de fecha 21 de agosto del mismo año.

Para efectos de resolver, el Juzgado hace previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Expresamente el Nral. 1º del Art. 509 del C.G.P., establece: “...*En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento*”, (lo subrayado por el Despacho).

En el presente asunto, como ya se indicó, el auto mediante el cual se corrió traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, fue notificado en Estado el 21 de agosto del año en curso, transcurriendo entonces los cinco (5) días para formular objeciones los días **24, 25, 26, 27 y 28 de agosto del año en curso**, conforme lo establece la norma.

Claramente se advierte que el apoderado de la demandada no dio cumplimiento a cabalidad con lo preceptuado en la norma en cita, toda vez que la objeción a la partición la presentó a través del correo del juzgado el día **31 de agosto de 2020, a las 12:46 y 12:55**, en este último informó que el primer correo enviado se había ido sin los anexos, para lo cual los allegó.

Así las cosas y al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en la norma procedimental, se rechazará de plano la objeción a la partición presentado por el apoderado judicial de la demandada, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P. establece “*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición*

se rehaga cuando no esté conforme a derecho..."; es en razón a la anterior norma, que una vez revisado el trabajo partitivo advierte el Despacho que el mismo no se encuentra conforme a derecho toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El trabajo deberá contener los nombres de los ex-cónyuges, además, los números de cédula de ciudadanía de los mismos.

2. No se incluyeron los pasivos relacionados por la parte demandada que corresponden a facturas por concepto del entierro del hijo en común de las partes por valores de US 5.100,33 dólares y \$2.130.000,00 de pesos, pasivos que fueron aceptados por el demandante a través de su apoderada, tal como se evidencia al minuto 11:10 de la grabación de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 12 de agosto de 2019 a la 1:30 de la tarde.

En virtud a lo anterior se rechazará de plano la objeción presentada por el apoderado de la parte actora, y en su defecto se ordenará a la partidora designada que rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo indicado por el despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la objeción al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la demandada, por haber sido presentada de manera extemporánea.

2. ORDENAR a la partidora que rehaga el trabajo de partición atendiendo lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

3. CONCEDER a la partidora un término de diez (10) días para que proceda a rehacer su experticia.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 76001-31-10-005-2019-00024-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca32e283bc39226930f7d5711d858f562cd524b907fe500cf28a80282838cf08

Documento generado en 16/09/2020 03:15:00 p.m.